



PAGINA WEB

DENTRO DE LA CAUSA N° 001-2010, SE HA DISTADO LO QUE ME PERMITO TRANSCRIBIR:

VOTO SALVADO DE LA DOCTORA XIMENA ENDARA OSEJO, VICEPRESIDENTA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

CAUSA No.001-2010

PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, 22 de febrero de 2010, las 12h00. **VISTOS.-** Con fecha 28 de enero del 2010 a las 12H23, ingresa por Secretaría General de este Tribunal, el expediente en dieciocho fojas que contiene el "RECURSO ORDINARIO DE APELACIÓN POR INCONFORMIDAD DE LA RECALIFICACION QUE EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL EFECTUÓ TANTO EN MERITOS COMO EN OPOSICION..." interpuesto por el señor EMMANUEL AGUSTIN GUILLEN VALDIVIESO, en su calidad de participante del Concurso de oposición y méritos para la integración del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social dentro del Concurso de Oposición y Méritos que lleva a cabo el Consejo Nacional Electoral, causa que ha sido identificada con el número 001-2010. Al respecto se considera lo siguiente: **I. ANTECEDENTES: I.1.-** En la petición consta que el señor EMMANUEL AGUSTIN GUILLEN VALDIVIESO, ante la Convocatoria efectuada por el Consejo Nacional Electoral, para participar en el Concurso Público de Oposición y Méritos para la Integración del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, se presenta como postulante para la integración del mencionado Consejo. El 5 de noviembre del 2009 hace la entrega de su expediente personal en la Secretaría de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha que contiene ciento noventa y cuatro fojas útiles, en original y copia, que a decir del peticionario, contiene la información personal para el Concurso de Oposición y Méritos para la Integración del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, conforme se desprende de la copia certificada del "ACTA DE ENTREGA/RECEPCIÓN DOCUMENTACIÓN DEL POSTULANTE", suscrito por el señor Edmo Muñoz Barrezueta, Secretario de la mencionada Delegación y por el postulante. (fs. 17). El señor EMMANUEL AGUSTIN GUILLEN VALDIVIESO mediante oficio presentado en el Consejo Nacional Electoral el 13 de enero del 2010, se dirige al señor Omar Simon Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral, a fin de solicitar la "RECALIFICACION DE LOS MERITOS Y OPOSICION...", así como la recalificación en el tema de oposición en especial de las preguntas 5, 9, 28, 32, 41, 43, que constan en el Formulario 00292, reservándose el derecho de presentar las acciones de Protección a fin de amparar sus derechos reconocidos en la Constitución. (fs.6 a la 13). Con fecha 14 de enero del 2010, recibido en el Consejo Nacional Electoral el 15 de los mismos mes y año, nuevamente el señor EMMANUEL AGUSTIN GUILLEN VALDIVIESO se dirige al Presidente del Consejo Nacional Electoral, indicando que presenta su carpeta con la solicitud de recalificación, una ayuda memoria y documentos habilitantes en treinta y siete fojas. (fs. 15). Posteriormente mediante escrito de 20 de enero del 2010, el señor EMMANUEL AGUSTIN GUILLEN VALDIVIESO, pone en conocimiento de los "ORGANISMOS INTERNACIONALES QUE ESTÁN COMO VEEDORES DEL CONCURSO DE OPOSICIÓN Y MÉRITOS, PARA

[Firma manuscrita]

INTEGRAR EL CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL” que ha presentado su pedido de recalificación, adjuntando copias de la documentación correspondiente (fs. 16).- **I.2.** Mediante auto de 3 de febrero del 2010, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, previo a resolver lo que en derecho corresponda, ordena se oficie al Consejo Nacional Electoral, a fin de que en el plazo de dos días, remita el expediente íntegro de la postulación del Dr. Emmanuel Agustín Guillén Valdivieso al Concurso de Oposición y Méritos para la Integración del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, al amparo de lo previsto en el Art. 269 segundo párrafo de la Ley Orgánica de Elecciones y de Organizaciones Políticas del Ecuador, Código de la Democracia (fs. 19).- **I.3.-** El señor Omar Simon Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral, con oficio No. 069-P-OS-CNE-2010 de 4 de febrero del 2010, se dirige a la Dra. Tania Arias Manzano, Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral, indicando que ha sido notificado con la providencia mencionada en el numeral que antecede y luego de efectuar ciertas consideraciones de orden constitucional y jurídico, concluye indicando que “...el Tribunal Contencioso Electoral, es totalmente incompetente en razón de la materia a que se refiere el recurso indebida e ilegalmente interpuesto, ya que la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social establece en forma pormenorizada y categórica el proceso de conformación del mismo en su Título III...”, solicitando al Tribunal “...se sirva inhibirse del tratamiento del recurso mencionado por carecer de competencia para su juzgamiento...” **I.4.-** Mediante memorando No. 004-J.AC-TCE-2010 de 9 de febrero del 2010, la Dra. Alexandra Cantos Molina, Jueza del Tribunal Contencioso Electoral, se dirige al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, con el fin de poner su excusa para conocer la presente causa, acogiéndose a lo señalado en el Art. 128 del Código Orgánico de la Función Judicial.- **I.5.-** Con fecha 17 de febrero del 2009, con voto de mayoría se acepta la excusa presentada por la Dra. Alexandra Cantos y se dispone se llame al Abogado Douglas Quintero Tenorio para que intervenga dentro de esta causa.- **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA: II.1.-** El inciso tercero del artículo 207 de la *Constitución*, en concordancia con el artículo 22 de la *Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana* publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 22 de 9 de septiembre del 2009 y artículo 25 numeral 23 de la *Ley Orgánica de Elecciones y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia*, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 578 de 27 de abril del 2009, le otorgan al Consejo Nacional Electoral, la facultad de organizar el proceso de selección de las consejeras y consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, a través del concurso público de oposición y méritos correspondiente, con postulación, veeduría y derecho a la impugnación ciudadana de acuerdo con la ley.- **II.2.-** En base a la facultad de reglamentación de la normativa legal sobre los asuntos de competencia que goza el Consejo Nacional Electoral, establecida en el artículo 219 numeral 6 de la *Constitución de la República del Ecuador*, artículo 25 numeral 9 de la *Ley Orgánica de Elecciones y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador Código de la Democracia* y Disposición Transitoria Primera de la *Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social*, el Consejo Nacional Electoral procedió a expedir el “*Reglamento para el Concurso de Oposición y Méritos para la Integración del Consejo de Participación Ciudadana y*



Control Social", así como la "Convocatoria para las ecuatorianas y ecuatorianos domiciliados en el país o en el exterior, mayores de 18 años y que estén en goce de sus derechos políticos, interesados en participar en el CONCURSO PUBLICO DE OPOSICION Y MERITOS PARA LA INTEGRACION DEL CONSEJO DE PARTICIPACION CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL", publicados en el Suplemento del Registro Oficial No. 50 de 20 de octubre de 2009.- **II.3.-** El Tribunal Contencioso Electoral, por mandato del Art. 217, en concordancia con los artículos 18 de la *Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia*, es el órgano de la Función Electoral encargado de administrar justicia y garantizar el ejercicio de los derechos políticos **que se expresan a través del sufragio**, (las negrillas son mías), así como los referentes a la organización política de la ciudadanía.- De la norma citada, se puede observar que el Tribunal Contencioso Electoral a más de "administrar justicia", cuya acepción más simple, es la aplicación de las leyes y hacer cumplir las sentencias, tiene como función primordial, la de proteger los derechos políticos. En la Doctrina, los derechos políticos, conjuntamente con los derechos civiles, forman "...una categoría especial del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y que constituyen (...) los derechos "de la libertad" mientras los económicos, sociales y culturales son "de la igualdad". En rigor, los derechos civiles y políticos implican restricciones a la acción del Estado, destinadas a proteger una esfera de autonomía individual para las personas y las colectividades. Desde el punto de vista del Estado, implican en general obligaciones de no hacer (no torturar, no sancionar sin juicio previo, no censurar publicaciones)..."¹⁵ Dentro de estos derechos civiles y políticos, podemos mencionar el derecho a la vida, a la igualdad, a la libertad personal, a la integridad personal, derecho a un recurso legal efectivo, entre otros, así como el derecho al debido proceso que lo encontramos en los artículos 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; artículos 14 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y artículos 8, 9 y 10 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los cuales podemos apreciar que "los diferentes tratados de derechos humanos establecen los mismos elementos en materia del derecho al debido proceso. Estos son: el derecho a ser oído por un tribunal competente, independiente e imparcial; la presunción de inocencia; las garantías procesales mínimas; el derecho a apelar las decisiones; el principio de legalidad; el principio de favorabilidad; y el principio de tipicidad..."¹⁶ No obstante, la función del Tribunal Contencioso Electoral va más allá, ya que garantiza o protege los derechos políticos, pero aquellos "que se expresan a través del sufragio". En este sentido, la Real Academia de la Lengua, define al sufragio, entre otras acepciones, como el "sistema electoral para la provisión de cargos" o el "voto de quien tiene capacidad de elegir". En el campo electoral, el sufragio es "...el ejercicio del derecho reconocido en la norma constitucional a participar en la determinación de la orientación política general mediante la designación de sus representantes o mediante la votación de aquellas propuestas que les sean sometidas. (...) Cumple así dos funciones fundamentales: la función electoral, que sirve para designar a los representantes, y la función normativa, que se emplea para iniciar una ley, aceptar o rechazar un texto legislativo o incluso para intervenir en la revisión constitucional..."¹⁷. Por otra parte, y en reiteradas ocasiones, el Tribunal Contencioso Electoral se ha pronunciado, en sus sentencias, respecto a este tema, manifestando que el sufragio es "...el derecho de elegir y ser elegido, no puede ser conceptualizado desde un concepto

¹⁵ Diccionario Electoral, Instituto Interamericano de Derechos Humanos IIDH, Centro de Asesoría y Promoción Electoral (CAPEL).

¹⁶ Diccionario Electoral, Instituto Interamericano de Derechos Humanos IIDH, Centro de Asesoría y Promoción Electoral (CAPEL).

¹⁷ Diccionario Electoral, Instituto Interamericano de Derechos Humanos IIDH, Centro de Asesoría y Promoción Electoral (CAPEL).

subjetivo, sino en un sentido amplio, es decir "el derecho que regula la elección de los órganos representativos" (ver Tratado de Derecho Electoral Comparado en América Latina, página 27)...¹⁸. Así mismo se ha pronunciado en el sentido de que "El sufragio es un componente esencial de la democracia que debe ser precautelado, al cual debe aplicarse el principio de igualdad, de manera que tanto quienes ejercen el sufragio activo como el sufragio pasivo, deben estar en igualdad de condiciones para expresarse en las urnas (...). En el acto de votación, los ciudadanos expresan su preferencia política por un partido o candidato y definen con la sumatoria de voluntades depositadas en cada voto la conformación de los órganos del Estado. Esta función del voto es fundamental en todo sistema democrático. Por ello, todos los principios del derecho electoral están dirigidos a impedir el falseamiento de la voluntad soberana..."¹⁹. **II.4.-** El artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 25 numeral 1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, le confieren al Consejo Nacional Electoral, entre otras funciones, la de "organizar, dirigir, vigilar y garantizar de manera transparente, los **procesos electorales**, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y **posesionar a los ganadores de las elecciones**". (Las negrillas y lo subrayado son míos). Se entiende por procesos electorales "... una secuencia de actos regulada por la ley, que tiene como objetivo la preparación, ejecución, control y valoración de la función electoral, así como la declaración y publicación de sus resultados. No estamos aquí ante una actividad para tutela de derechos subjetivos o intereses legítimos de los particulares como es el caso de los procesos jurisdiccionales civiles, contencioso-administrativos, etc., ni para la tutela de intereses colectivos amenazados por el delito, como es el caso de los procesos penales; el objetivo del proceso electoral excede en importancia al de los procesos jurisdiccionales; tiene como protagonista a un país entero y toca un aspecto clave de su vida civil: la representación política del pueblo en órganos de dirección del Estado. De donde sigue la necesidad, anteriormente apuntada, de que la serie de actividades que llamamos proceso electoral constituya un mecanismo completa y perfectamente adecuado a su fin, dado que el carácter democrático y auténticamente popular constituye la esencia misma de la forma electoral. (Las negrillas y lo subrayado son míos). Por lo cual, el proceso electoral debe constituir un permanente ejercicio democrático desde el principio hasta el final: democracia en la escogencia de los candidatos dentro de los partidos y alianzas; democracia en la palestra ideológica; democracia en la emisión del voto, etcétera..."²⁰ De esta definición se concluye que los procesos electorales son las vías por medio de las cuales **la voluntad soberana de la ciudadanía se manifiesta a través del sufragio**, esto es por medio del voto popular que será universal, igual, periódico, directo, secreto y es escrutado públicamente como reza el artículo 10 del Código de la Democracia, correspondiéndole al Consejo Nacional Electoral, velar porque estos procesos sean transparentes acorde la norma constitucional. **II.5.-** De conformidad con el artículo 221 de la Constitución y artículo 70 numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Tribunal Contencioso Electoral con justificación en el principio de legalidad y taxatividad tiene

¹⁸ Sentencia caso No. 017-2009, pág. 4.

¹⁹ Sentencia caso 128-2009, pág. 4.

²⁰ Diccionario Electoral, Instituto Interamericano de Derechos Humanos IIDH, Centro de Asesoría y Promoción Electoral (CAPEL).



competencia para: "1. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas", siendo sus fallos de última instancia. En el artículo 244 de la ley ibídem, se determina quienes pueden proponer los recursos contencioso electorales y a partir del artículo 245 hasta el artículo 248 se establece el procedimiento respectivo. Finalmente el artículo 268 indica cuáles son los recursos que pueden ser propuestos ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, siendo éstos: ordinario de apelación, acción de queja, extraordinario de nulidad y recurso excepcional de revisión.- En concordancia con el artículo 217 de la Constitución, los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, deberán tener relación con los derechos de participación que se expresan a través del sufragio para que puedan ser impugnados ante el Tribunal Contencioso Electoral, haciendo uso de los recursos contencioso electorales que menciona el Código de la Democracia.- **II.6.-** Según lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 1 de la *Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia*, esta ley regula, en primer lugar la participación popular en el ejercicio de la democracia directa para los procesos electorales; y, en segundo lugar, para la designación de las autoridades de los órganos del poder público. En este sentido, cabe señalar con respecto al punto uno, lo siguiente: **i)** Al hablar de "*participación popular en el ejercicio de la democracia directa*", debemos tomar en consideración que ésta está dada por la iniciativa popular normativa, la que se ejercerá para "proponer la creación, reforma o derogatoria de normas jurídicas ante la Función Legislativa o cualquier otro órgano con competencia normativa", o "*para la presentación de propuestas de reforma constitucional*", conforme lo señala el artículo 103 de la *Constitución*. De igual manera, la democracia directa, comprende la "*convocatoria a consulta popular*" sobre cualquier asunto, cuando es solicitada por la ciudadanía; y, sobre temas de interés para su jurisdicción, cuando es solicitada por los gobiernos autónomos descentralizados, como así lo prevé el artículo 104 de la Carta Constitucional. Finalmente y al amparo del artículo 105 ibídem, la democracia directa comprende la "*revocatoria del mandato*" de las autoridades de elección popular, que no es sino el procedimiento que permite al cuerpo electoral, antes de concluir un mandato electivo, ponerle fin a la representación. En cualquiera de estos casos, deberá observarse el procedimiento establecido en la Carta Constitucional, correspondiendo al Consejo Nacional Electoral, realizar la convocatoria, a fin de que la ciudadanía, a través del sufragio, se pronuncie. **ii)** En cuanto a la "*designación de las autoridades de los órganos del poder público*", podemos manifestar que ésta puede darse por dos vías: la primera por elección popular, por medio del sufragio activo de la ciudadanía, como ya se ha dicho y **dentro de un proceso electoral conforme al análisis que se efectuó en el punto II.4 de este auto**; y, la segunda "*...no política, es decir, no canalizada a través del derecho de sufragio, sino en su vertiente administrativa canalizada a través de la valoración del "principio de mérito y capacidad..."*"²¹. La Constitución de la República en el numeral 7 del artículo 61 señala como uno de los derechos

²¹ PEREZ ROYO, Xavier, "Curso de Derecho Constitucional", Editorial Marcial Pons, Séptima Edición, pág. 474, Madrid-Barcelona, año 2000.

R. O. A.

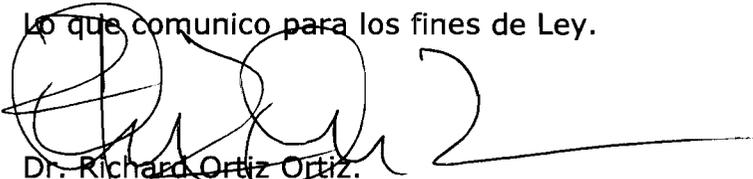
de participación, "...desempeñar empleos y funciones públicas con base en méritos y capacidades y en un sistema de **selección y designación**, (las negrillas son mías) transparente, incluyente, equitativo, pluralista y democrático que garantice su participación con criterios de equidad y participación de género, e igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad y participación intergeneracional". Este sistema de selección y designación se lo realiza a través de los llamados Concursos de Oposición y Méritos, que vienen a constituir procedimientos por medio de los cuales se selecciona a quien haya de ejercer un cargo **a través de la rendición de pruebas o exámenes**. No constituye un proceso electoral ya que no interviene la voluntad de la ciudadanía a través del ejercicio del derecho de sufragio activo para la representación política en órganos de dirección del Estado. En este sistema de selección, la designación se la efectúa considerando los méritos y capacidades de quienes se hayan perfilado como postulantes o concursantes. Además, el artículo 4 del Código de la Democracia señala que, "La presente ley desarrolla las normas constitucionales relativas a: 1. El sistema electoral, conforme a los principios de proporcionalidad, igualdad del voto, equidad, paridad y alternabilidad entre mujeres y hombres. Además determinará las circunscripciones electorales dentro y fuera del país; 2. Los derechos y obligaciones de participación político electoral de la ciudadanía; 3. La organización de la función electoral; 4. La organización y desarrollo de los procesos electorales; 5. La implementación de los mecanismos de democracia directa; 6. La financiación y el control del gasto de los partidos y movimientos políticos durante la campaña electoral; 7. Las normas referidas a las Organizaciones Políticas en su relación con la Función Electoral; y, 8. La normativa y procedimientos de la justicia electoral", sin hacer mención de los concursos de oposición y méritos. Solamente se refiere a ellos en el artículo 25 numeral 23 del Código de la Democracia en el que confiere exclusivamente al Consejo Nacional Electoral la función de "Organizar y conducir el concurso público de oposición y méritos con postulación, veeduría y derecho a impugnación ciudadana para seleccionar las consejeras y consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, de conformidad con la ley".- **iii)** Si bien el Consejo Nacional Electoral, por mandato constitucional y legal, se encuentra conduciendo el Concurso de Oposición y Méritos para la Integración del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, esto no significa que se halle organizando un proceso electoral propiamente dicho, conforme lo manifestado en esta providencia. El llevar a cabo el Concurso de Oposición y Méritos constituye una actividad administrativa, (como bien lo manifiesta el tratadista Javier Pérez Royo en la obra citada) en la cual el Consejo Nacional Electoral selecciona, designa y proclama los resultados definitivos del Concurso, correspondiéndole a la Asamblea Nacional **la posesión** de los catorce hombres y mujeres designados como Consejeras y Consejeros principales y suplentes, a diferencia de lo que sucede en las elecciones generales, en las que toda la organización y la posesión final de los elegidos corre a cargo del Consejo Nacional Electoral. **II.7.-** El Consejo Nacional Electoral mediante resolución PLE-CNE-7-7-10-2009, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 47 de 15 de octubre del 2009, en su Artículo Único resolvió "...**declarar período electoral** para la realización del concurso de oposición y méritos, para la conformación del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social desde el 01 de octubre del 2009



hasta el 31 de marzo de 2010, de conformidad con las normas constitucionales y legales señaladas en los considerandos". (Las negrillas son mías). No obstante dicha declaratoria no se refiere a la realización de un **proceso electoral** en donde el **sufragio** es su principal característica, ya que, como se desprende del Considerando cuarto de la mencionada resolución, el Consejo Nacional Electoral, requiere recursos económicos y humanos necesarios para cumplir con el concurso de oposición y méritos, por lo que su accionar se convierte en una actividad netamente administrativa y organizativa del mencionado concurso y no es la convocatoria a un proceso electoral en el que la ciudadanía vaya a ejercer derechos políticos que se expresan a través del sufragio.- **II.8.-** De lo expresado en el numeral II.5 del presente auto, en cuanto a la competencia del Tribunal Contencioso Electoral determinada en la Constitución y en la Ley, se precisan en forma clara cuáles son los recursos que éstas prevén y cuando son oportunos y pertinentes hacerlos. De las razones expuestas estos recursos tienen relación directa solamente en materia electoral que tiene que ver con los procesos electorales a través del sufragio universal. En ningún momento han sido previstos para los concursos como en el caso en concreto.- Con esto no se vulnera el derecho de acceso efectivo a la justicia ni el derecho a la defensa, en especial el derecho a recurrir de las resoluciones ante un superior previsto en el artículo 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de la norma Constitucional del artículo 76 numeral 7 literal m). Este derecho debe ser entendido como el derecho de revisión del fallo del inferior por el superior, pero previamente debe estar previsto en la ley que tiene el desarrollo del derecho al recurso y no debe ser entendido como el derecho de abrir o de acceder a otra instancia, no contemplado de manera expresa en la ley, como pretende el peticionario. El Tribunal por lo tanto solo tiene competencia en sustento con el principio de legalidad. De la misma naturaleza del Concurso se establece que es un procedimiento sencillo, contradictorio y transparente, en el cual el Consejo Nacional Electoral lo que hace es solamente seleccionar los candidatos idóneos para que la Asamblea Nacional proceda a su posesión. **II.9.-** El peticionario, busca mediante el presente recurso, que el Tribunal Contencioso Electoral, proceda a revisar y recalificar los puntajes obtenidos dentro del concurso para el cual se ha presentado, tanto sobre méritos cuanto sobre oposición, sin tener en cuenta que, lo que ha hecho el Consejo Nacional Electoral, al publicar el listado de los veinte y cuatro postulantes que han obtenido los mejores puntajes -12 mujeres y 12 hombres-, es concluir con una fase, la de recalificación, prevista dentro de un proceso de integración, sin que pueda este Tribunal entrar a conocer sobre la reclamación hecha dentro de una fase del concurso, tanto más que conforme a las normas legales antes citadas es el Consejo Nacional Electoral, quien resuelve en única y definitiva instancia, unido a que no encuadra el fundamento de la pretensión del accionante en el supuesto del numeral 12 del Art. 269 del Código de la Democracia en que fundamenta su demanda. En la especie, el concurso de oposición y méritos para la integración del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, tiene fases y plazos fatales, sobre los cuales el CNE debe adecuar su actuación y es solamente él quien debe decidir sobre las solicitudes de recalificación de los postulantes, en atención a las expresas competencias otorgadas por la Ley y el Reglamento, situación que de no verificarse, ocasionaría que el concurso se detenga y que entren otros criterios a valorar los puntajes

asignados a los concursantes, produciendo un grave perjuicio al resto de postulantes y generando inseguridad jurídica en el proceso de integración, unido a que no es competencia de este organismo de justicia electoral intervenir en el proceso que se lleva a cabo.- Por las consideraciones expresadas anteriormente, el Tribunal Contencioso Electoral, carece de competencia para conocer la petición formulada por el señor EMMANUEL AGUSTIN GUILLEN VALDIVIESO, por lo que no se ADMITE a trámite. Se deja a salvo el derecho del peticionario para proponer las acciones que estime pertinentes.- Comuníquese del particular al Consejo Nacional Electoral.- Actúe el Dr. Richard Ortiz Ortiz, Secretario General.- Cúmplase y Notifíquese.- F) Dra. Tania Arias Manzano, PRESIDENTA; Dra. Ximena Endara Osejo, VICEPRESIDENTA; Dr. Arturo Donoso Castellón, Juez; Dr. Jorge Moreno Yánes, JUEZ; Ab. Douglas Quintero Tenorio, JUEZ SUPLENTE.

Lo que comunico para los fines de Ley.



Dr. Richard Ortiz Ortiz.
Secretario General.



PAGINA WEB

DENTRO DE LA CAUSA N° 001-2010, SE HA DISTADO LO QUE ME PERMITO TRANSCRIBIR:

CAUSA 001-2010

VOTO DE MAYORÍA

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano 22 de Febrero de 2010.- Las 12h00.- **VISTOS:** **1)** Agréguese al expediente el escrito presentado por Dr. Emmanuel Agustín Guillén Valdivieso, el día viernes cinco de febrero de dos mil diez, a las nueve horas con siete minutos. **2)** Adjúntese al expediente el Oficio No. 069-P-OS-CNE-2010, presentado el día lunes ocho de febrero de dos mil diez, a las diez horas con cuarenta minutos, suscrito por el Lic. Omar Simon Campaña Presidente del Consejo Nacional Electoral. **3)** Incorpórense al expediente copias certificadas de los oficios números 080-P-OS-CNE-2010 y 106-P-OS-CNE-2010 de 8 y 12 de febrero de 2010, en su orden, suscritos por el señor Omar Simon Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral, dirigidos a la Dra. Tania Arias Manzano, Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral. **4)** Agréguese al expediente el escrito presentado por el señor Emmanuel Agustín Guillén Valdivieso, el día jueves once de febrero de dos mil diez, a las diez horas nueve minutos. En cuanto al Oficio N° 069-P-OS-CNE-2010 presentado por el Presidente del Consejo Nacional Electoral Lic. Omar Simon Campaña, el día lunes ocho de febrero de dos mil diez, a las diez horas con cuarenta y tres minutos, que en lo principal sostiene: "Por todos los fundamentos expuestos, solicito al Tribunal de su digna Presidencia se sirva inhibirse del tratamiento del recurso mencionado por carecer de competencia para su juzgamiento." Al respecto se hacen las siguientes consideraciones: **PRIMERO: A.-** Para hacer viable el proceso electoral -2009- el artículo 18 del Régimen de Transición facultó a la Asamblea Constituyente designe a quienes transitoriamente conformen el Consejo Nacional Electoral y el Tribunal Contencioso Electoral. Integrantes que serán reemplazados por quienes resulten ganadores de los concursos establecidos en la Constitución. **B.-** El Consejo Nacional Electoral declarándose en proceso electoral -acto público y notorio- convocó al concurso público de oposición y méritos para seleccionar a las consejeras y los consejeros que integren el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. El fundamento jurídico está en el artículo 207 párrafo tercero de la Constitución de la República en concordancia con el artículo 25 numeral 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **C.-** Los derechos de participación política o llamados también derechos políticos, están reconocidos en el artículo 61 de la Constitución, en consecuencia, los titulares de estos derechos son aquellas personas físicas que no están impedidas para ejercerlos cuyas causas de suspensión en el goce de los mismos los consagra el artículo 64 de la Norma

P. O. M.?

Suprema. D.- Las ecuatorianas y los ecuatorianos en goce de los derechos políticos, están habilitados para participar en el concurso de méritos y oposición para integrar el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, siempre que cumplan las exigencias consagradas en la Constitución y la ley, siendo en este caso, un derecho exclusivamente político y que se lo puede ejercer con el auspicio de organizaciones sociales y la ciudadanía. El órgano denominado Consejo de Participación Ciudadana y Control Social que es parte de la Función de Transparencia y Control Social, tiene previstas sus competencias en el artículo 208 de la Constitución de la República, sin perjuicio de las que determine la ley; atribuciones que tienen en gran medida una naturaleza política y de control de las demás funciones y órganos del Estado. E.- El artículo 1 de la Constitución de la República, consagra dos principios fundamentales que se complementan y que son la base para dilucidar la categoría del acto que emana del Consejo Nacional Electoral y que es materia de impugnación en vía judicial por él recurrente en la presente causa. Estos principios son: el principio de la división de poderes y el principio democrático. El principio de la división de poderes tiende a evitar la concentración del ejercicio de poder en una sola persona o grupo de personas, ésta es la razón para que su ejercicio en la Constitución se divida en las Funciones: Ejecutiva, Legislativa, Judicial, Electoral y de Transparencia y Control Social. Por tanto si el Estado del Ecuador se organiza en forma de república, la división de poderes para ejercer el poder, conlleva a que las competencias atribuidas a cada función, órgano o entidad del Estado, este consagrado en la Constitución y la ley, cuyo fin es limitar el ejercicio del poder y garantizar los derechos de las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos. Garantía de derechos que se sustenta en el principio democrático, el mismo que visto desde la perspectiva política, se basa en el sistema representativo -elecciones-. Siendo el sistema representativo, el que genera las formas de participación directa, tales como, las instituciones de la democracia directa y la propia participación de la ciudadanía individual o colectivamente; ésta última, que para organizar el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social –Órgano de la Función de Transparencia y Control Social- se hace presente. Por tanto, la selección de las consejeras y los consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, debe realizarse, de entre los postulantes que hayan propuesto las organizaciones sociales y la propia ciudadanía, proceso de selección encargado –como ya se dijo- al órgano administrativo denominado Consejo Nacional Electoral, que está obligado a conducir este concurso público de méritos y oposición, a efecto de que las mejores ciudadanas y ciudadanos, sean las que integren a su vez el órgano de Función de Transparencia y Control Social. Esta atribución –organización y conducción- que se le confiere a uno de los órganos de la Función Electoral, encaja correctamente dentro de los principios expuestos, en tal virtud, la selección de las consejeras y consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, es un proceso electoral y es ésta la razón inclusive para que el propio Consejo Nacional Electoral se haya declarado en proceso electoral. Proceso donde debe primar una correcta organización, dirección,

R. 007



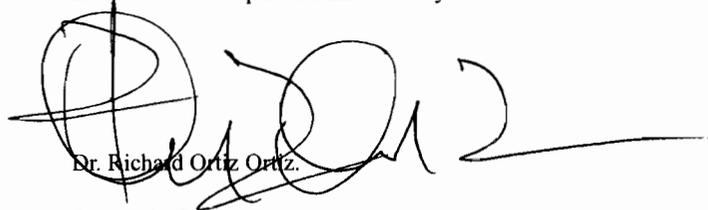
REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



vigilancia y garantía de manera transparente de la selección de sus miembros. En este sentido, las resoluciones o actos que emanen del órgano administrativo electoral denominado Consejo Nacional Electoral y que producen efectos jurídicos en este proceso, pueden ser apelados por quienes se sientan perjudicados ante el órgano de justicia electoral denominado Tribunal Contencioso Electoral. Sostener lo contrario significaría que el Consejo Nacional Electoral no solo es un órgano que organiza y selecciona los candidatos, sino que inclusive administra justicia electoral, situación que no está permitido en el nuevo ordenamiento jurídico ecuatoriano. **F.-** Como ya se expuso, el participar en el concurso, para integrar el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, conlleva un derecho exclusivamente ciudadano –político-, cuya competencia para organizar y seleccionar a sus miembros, está expresamente atribuida al Consejo Nacional Electoral que conforme a los principios democrático y de división de poderes conlleva a que la organización y selección de sus miembros sea de naturaleza electoral; en consecuencia los actos de revisión de calificación de méritos y oposición de los candidatos, que se generan en el Consejo Nacional Electoral, constituyen actos que entran en la clasificación de los llamados “actos electorales”, esto es, por la naturaleza del órgano que las emite -Consejo Nacional Electoral-. En el presente caso, el acto que se impugna proviene del Consejo Nacional Electoral y el mismo ha causado estado en esta vía administrativa electoral, conforme lo establece el artículo 29 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y que lo confirma el artículo 20 inciso cuarto del Reglamento para el Concurso de Oposición y Méritos, para la Integración del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, expedido por el Consejo Nacional Electoral. Actos de naturaleza jurídica electoral susceptibles de ser impugnados, ante el Tribunal Contencioso Electoral, órgano jurisdiccional que está llamado a la tutela judicial y efectiva -derecho de prestación- según lo previsto en el artículo 75 de la Constitución de la República, que es garantista de derechos. **G.-** El artículo 221 numeral 1 de la Constitución de la República en concordancia con el artículo 70 numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, le otorga competencia al Tribunal Contencioso Electoral, para conocer y resolver los recursos contencioso electorales, contra los actos del Consejo Nacional Electoral y administrar justicia como instancia final en materia electoral. **SEGUNDO.-** Por las consideraciones expuestas, este Tribunal se declara **competente** para conocer y resolver del recurso ordinario de apelación interpuesto por el Dr. Emmanuel Agustín Guillén Valdivieso, en su calidad de postulante al Concurso de Oposición y Méritos para la Integración del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, y en aplicación de los artículos 244 inciso segundo, 268 numeral 1 y 269 numeral 12 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral **AVOCA CONOCIMIENTO Y ADMITE A TRÁMITE** el recurso interpuesto por el Dr. Emmanuel Agustín Guillén Valdivieso toda vez que el recurrente determina con claridad sus pretensiones y

acompaña copias certificadas de la documentación presentada al Consejo Nacional Electoral, mismas que se contraen a su escrito de apelación. Por lo que siendo obligación de los jueces velar y garantizar el cumplimiento irrestricto de los derechos consagrados en la Constitución, este Tribunal dispone: **I)** Ofíciase por segunda ocasión a través de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral al señor Omar Simon Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral, a fin de que, ordene a quien corresponda, que en el plazo máximo de dos días remita el expediente íntegro de la postulación del Dr. Emmanuel Agustín Guillén Valdivieso al Concurso de Oposición y Méritos para la Integración del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, de conformidad a lo establecido en el artículo 269 segundo párrafo de la Ley Orgánica y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **II)** En aplicación del artículo 269 párrafo quinto, el presente recurso se resolverá dentro de los quince días contados desde la notificación de la admisión del recurso, no obstante este plazo correrá desde la recepción del expediente completo y debidamente foliado por parte del Consejo Nacional Electoral **III)** Tómesese en cuenta la dirección electrónica agustinguillen@hotmail.es **IV)** En cuanto, a la solicitud de audiencia de estrados realizada por el recurrente, en forma oportuna y cuando se cuente con el expediente íntegro se señalará lugar, día y hora para que se realice la misma. **V)** Actué el Dr. Richard Ortiz Ortiz en calidad de Secretario General.-**CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-** f) Dra. Tania Arias Manzano, Presidenta Tribunal Contencioso Electoral; Dra. Ximena Endara Osejo, Vicepresidenta Tribunal Contencioso Electoral (VS); Dr. Arturo J. Donoso Castellón, Miembro Tribunal Contencioso Electoral; Dr. Jorge Moreno Yanes, Miembro Tribunal Contencioso Electoral; Ab. Douglas Quintero Tenorio, Miembro del Tribunal Contencioso Electoral (S).

Lo que comunico para los fines de Ley.



Dr. Richard Ortiz Ortiz.
Secretario General.